

Bogotá, Octubre 13 de 2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SECRETARIA SUBSECCION B

2015 OCT 14 P 2: 02

Doctor  
**CESAR PALOMINO CORTES**  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
**Diagonal 22 B Av. La Esperanza 53-02**  
Ciudad

RECIBIDO

**Ref.: Expediente 25000-23-25-000-2005-00662-03 (AP)**

**Asunto: POSICION DE LA FUNDACION CERROS DE BOGOTA SOBRE CUMPLIMIENTO COMPROMISOS ORDENADOS POR FALLO CONSEJO DE ESTADO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

Respetado Magistrado Palomino Cortés,  
La Fundación Cerros de Bogotá, en calidad de veedor representante de la sociedad civil y miembro del Comité de verificación del cumplimiento del Fallo proferido por el Consejo de Estado, al interior del expediente de la referencia, quiere poner en conocimiento de ese Despacho, su posición frente al estado de cumplimiento de los compromisos derivados de dicho Fallo, según lo actuado por parte de las entidades competentes.

Se emitirá concepto sobre cada una de los compromisos:

**“2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:**

***2.1.Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un “Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación”, en el área de “canteras”, “vegetación natural”, “pastos”, “plantaciones de bosque”, “agricultura”, ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política.***

***Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos los elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este Fallo.”***

En ese sentido, aunque la fecha original de ejecutoria del fallo es el 14 de noviembre de 2013, a partir de la cual se establecen los plazos de cumplimiento del Fallo, se ha tomado marzo de 2014 como nueva fecha por parte de las entidades responsables, para cumplir los plazos ordenados, por ser la fecha en la cual se resolvió un recurso sobre el Fallo, por

lo que el **plazo de un (1 año)** para estructurar y presentar el Plan de Manejo enunciado, dependiendo de la fecha inicial tomada en consideración, **venció el 14 de noviembre de 2014 o en marzo de 2015**, el cual debía contar con la elaboración conjunta del **Ministerio de Ambiente, la CAR y el Distrito Capital de Bogotá**, además de su adopción mediante el respectivo acto administrativo, lo que a hoy, octubre de 2015, no se cuenta.

Sobre el particular, la Secretaría Distrital de Planeación anunció a esta Fundación hace unos meses, sobre la existencia del proyecto de acto administrativo de un Plan de Manejo que podría consultarse en su página WEB, el cual a la fecha, es un proyecto de decreto y documentos anexos, ***"Por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones."***

(<http://www.sdp.gov.co/PortalSDP/Normativa/ProyectosDecreto/Proyecto de Decreto Plan Manejo Franja de Adecuacion>)

El borrador de este proyecto de decreto del Plan de manejo fue socializado ante el Comité de Verificación, pero esta Fundación considera que la evolución de dicho proyecto de decreto y sus anexos, debería ser presentado de forma oficial ante el Comité para sus observaciones y aportes, antes de su posible expedición por parte de la Alcaldía Mayor.

Como miembros del Comité de Verificación, presentes el día de dicha socialización, consideramos que lo presentado por la Secretaría Distrital de Planeación en aquel momento, fueron unas intenciones que distan mucho de ser un Plan de Manejo, ya que señalaron en esa presentación, estar **TRABAJANDO** en la estructuración financiera, que hace parte ineludible de un instrumento de este orden. Uno de los puntos centrales de dicha socialización, fue evidenciar la posición de la Secretaría en cuanto a basar su estrategia en la adquisición, mediante compra, de los predios de los Cerros Orientales de Bogotá, con el fin de hacerlos públicos; desconociendo propuestas de la Fundación para optimizar los recursos fiscales, mediante la participación de privados en la preservación de los Cerros y la destinación de las zonas por donde transcorre el Corredor Ecológico, de uso público con gestión mixta.

Para nuestra entidad, este Plan de Manejo es de suma importancia, porque debe ser un instrumento que, a criterio técnico y jurídico de esta Fundación, debe desarrollarse con una visión integral del área en su conjunto, además de contar con proyectos que dispongan de actividades, fases, ciclos de formulación, diseño y ejecución, presupuestos, estrategias de aprovechamiento, gestión, mantenimiento y sostenibilidad de los mismos, y sobre todo, **tener ya dispuesta y acordada la forma de financiación del mismo y reservados los recursos por parte de cada una de las entidades involucradas para su implementación**, lo cual es fundamental para el cumplimiento de los dos compromisos asociados, es decir, tanto del Plan de manejo cuyo plazo venció en noviembre de 2014, como de la puesta en funcionamiento del proyecto, cuyo plazo era noviembre de 2015 y que igual se incumplirá.

2  


Al respecto, y buscando aportar de manera productiva al proceso, esta Fundación puso a disposición de la Secretaría Distrital de Planeación, el producto elaborado por la misma Secretaría Distrital de Planeación en el año 2006, derivado del contrato de consultoría No. 307 de 2006 y que es el **“Plan director Corredor Ecológico y ambiental de los Cerros Orientales: un proyecto de recuperación de la biodiversidad como estrategia de desarrollo social y de apropiación territorial por parte de las comunidades locales para la población de la región Bogotá”**, desarrollado en la extensión total del Área de Ocupación Pública Prioritaria de la Franja de Adecuación de los cerros orientales, y que no se encuentra recogido en el proyecto de decreto o documentos anexos antes mencionados<sup>1</sup> y cuyos objetivos eran:

1. *“Aumentar el indicador de áreas públicas y de conectividad biológica de la ciudad sobre los 53 kilómetros del borde de la ciudad y controlar el desarrollo de infraestructuras en el borde de la reserva forestal.*
2. *Lograr la apropiación social y territorial y generar procesos de promoción del desarrollo social, seguridad y convivencia vinculados con la creación del Corredor mediante el mayor pacto de borde de la ciudad.*
3. *Aumentar la biodiversidad e iniciar procesos de conservación y restauración”.*

El contenido de dicho Plan Director y de los estudios posteriores que se derivaron del mismo realizados por la Secretaria de Hábitat y de Ambiente superaban en expectativa a un Plan de Manejo, ya que contenía proyectos específicos vinculados especialmente a la generación de espacio público para las comunidades asentadas y la ciudadanía en general y que se consideraba en su momento debía ser contemplado dentro del documento técnico de soporte para el cumplimiento del compromiso 2.1. del Fallo. El contenido de dicho Plan Director puede ser consultado en la página WEB de la Fundación ([http://cerrosdebogota.org/elcorredor/plandirector/assets/informe\\_final\\_plan-director.pdf](http://cerrosdebogota.org/elcorredor/plandirector/assets/informe_final_plan-director.pdf)).

Lo anterior, para que con base en este documento que fuera formulado con la Secretaría Distrital de Planeación desde el año 2006, se hubiese desarrollado una labor de **coordinación, financiación y aprobación conjunta entre el Distrito Capital, la CAR y el Ministerio de Ambiente**, y que seguramente hubiera logrado que su adopción se hubiera dado en menores tiempos ajustando, actualizando y realizando su apropiación con la ciudadanía, dado que el incumplimiento de la formulación de dicho Plan de Manejo, por supuesto dilata la segunda parte del compromiso que era **“Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos los elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este Fallo”**, es decir que debería estar funcionando antes del 5 de noviembre de 2015, o a más tardar en Marzo de 2016, lo cual no ocurrirá, ya que no se ha adoptado el Plan de Manejo acorde a los compromisos pactados en los Comités de verificación que completará en noviembre del presente año, un año de retraso en su adopción.

En segundo lugar frente al compromiso:

---

<sup>1</sup> No aparece en los documentos consultados ni el bibliografía del DTS del Plan de Manejo ni ninguno de los estudios contratados por la propia alcaldía posteriormente.

***“2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.***

*No obstante lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.*

*Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora – no en la franja de adecuación –, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.”*

Al respecto, esta Fundación **solicita celeridad en el resultado del incidente de Desacato** que se encuentra en curso tanto al Alcalde Mayor como al Secretario de Planeación, porque la Secretaría Distrital de Planeación en lugar de concentrarse en el estudio de los 117 casos que cuentan con planos urbanísticos con posibles derechos adquiridos sobre la franja de adecuación, dedicó sus esfuerzos a la expedición de la **Resolución 228 del 4 de marzo de 2015**, que puede generar un nuevo riesgo antijurídico sobre el presente proceso, por lo que se hace prioritario que se aclare a la ciudadanía si efectivamente, es un acto administrativo que carece de competencia para modificar el perímetro urbano de la ciudad, por ser una norma de carácter estructural de ordenamiento en el marco de lo contenido en la Ley 388 de 1997 (artículo 15) y que solo puede ser modificada a través de una revisión estructural del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); y para asignar uso rural a la franja de adecuación, lo cual de igual manera no podría ser aprobado sino por el Concejo de la ciudad en dicha revisión estructural del POT.

La Fundación reitera su posición de advertir sobre posibles responsabilidades disciplinarias de las instituciones y funcionarios que dilaten el cumplimiento del fallo, so pretexto de resolver la validez de la Resolución 228 de 2015 y que obstaculicen el propósito de garantizar que dicha área sea protegida y se cumplan con las exigencias del mandato del Consejo de Estado.

Lo anterior, a menos que este Tribunal conceptúe en contrario, **hace que se solicite regirse a lo establecido por la Resolución 463 de 2005 y el Fallo del Consejo de Estado**, pues la dilación puede estar generando un nuevo riesgo antijurídico y no resuelve el tema de fondo, que es el estudio particular y concreto de los posibles derechos adquiridos en esta zona, lo que detiene la concreción del Plan de Manejo arriba mencionado, porque no se aclara las zonas con las que se cuenta para una posible intervención, restauración y recuperación ecológica, y genera incertidumbre sobre el proceso a seguir.

Finalmente, sobre el particular, cabe reiterar que en su momento, la Fundación se apartó de la propuesta de asignar a los Curadores Urbanos la responsabilidad de determinar si hay derechos adquiridos o no, dado que los abogados de los propios curadores dieron

4 

argumento jurídicos, relacionados con competencias, que no permitía que el Estado eludiera dicha responsabilidad.

Sobre el compromiso:

***“2.3. No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y los Decretos 2372 y 2820 , ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.”***

***Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente Fallo.”***

Gran preocupación, genera a esta Fundación, conocer casos como el que nos permitimos documentar donde aún se están adelantando construcciones no solamente en la Reserva Forestal sino en la zona de manejo y preservación ambiental de la Quebrada Rosales, y que a pesar del conocimiento de primera mano de las entidades distritales que hacen parte del Comité de verificación, evaden sus obligaciones en materia de control urbanístico y de actuar en conjunto con las demás instituciones para evitar mayores daños sobre la Reserva.

El caso en comento, es el predio identificado como El Bagazal con Dirección: Calle 76 No. 2- 60 Este, el cual a pesar de no contar con licencia de construcción y estar localizado en la Reserva Forestal, se encuentra adelantando obras, **sin que ninguna entidad haga algo para detenerlo, teniendo conocimiento pleno del caso, tal y como lo demuestra esta respuesta de la Secretaría Distrital de Planeación a la Concejala María Fernanda Rojas con radicado de salida 2-2015-46285 del 17 de septiembre de 2015, que evidencia que dicha entidad estaría incurriendo en una posible omisión de sus funciones, como máxima autoridad urbanística de la ciudad, en contravía de los artículos 318, 331 y 337 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000):**

5 

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
RADICACIÓN: 2-2015-46285  
AL RECEPCION DE ESTE MANEJO  
FECHA: 2015-06-17 13:43 HRS 1312814  
RAD. INICIAL: 1-2015-47953  
FOLIO: 2  
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
CALLE 76 No. 2-60 Este  
BOGOTÁ D.C.



Honorable Concejal  
**MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA**  
Concejal de Bogotá D.C.  
Calle 36  
Ciudad

**Radicado:** 1-2015-47953  
**Asunto:** Solicitud de información predio El Bagazal  
**Dirección:** Calle 76 No. 2- 60 Este

Honorable concejala Rojas:

La Secretaría Distrital de Planeación ha recibido el oficio con radicado No 1-2015-47953, en el cual se nos solicita información en relación al Lote No. 11 el Bambú "El Bagazal". Al respecto nuestra Entidad le informa lo siguiente:

1. Favor informar si el predio correspondiente al lote No. 11 el bambú "El Bagazal" con nomenclatura calle 76 No. 2 60 Este, el cual se encuentra ubicado en zona de reserva y por fuera del perímetro Urbano de Bogotá, tiene algún acto administrativo que lo incorpore al perímetro urbano de Bogotá. Anexar copia del mismo.

Una vez revisado el archivo de la Secretaría Distrital de Planeación, no se encontró acto administrativo que establezca que dicha Urbanización haya sido incorporada.

Según lo establecido en la Resolución 228 de 2015 "Por la cual se dilucidan unas imprecisiones cartográficas en los Mapas del Decreto Distrital 190 de 2004, se precisa el límite del Perímetro Urbano de Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones" y el Decreto 190 de 2004 - POT, el predio Lote No. 11 el Bambú "El Bagazal" se encuentra fuera del perímetro urbano en la zona de Reserva Forestal Protectora Oriental de Bogotá.

Así mismo, según la información cartográfica de la Resolución 463 de 2005 "Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá", el predio se localiza aproximadamente en un 82% en zona de conservación y un 18% en zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal.

2. Favor informar si el predio ubicado en la calle 76 No. 2- 60 E cuenta con licencia de urbanismo y construcción. En caso de ser afirmativa su respuesta anexar copia de los anteriores documentos.

Una vez consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), no se encontró acto administrativo que otorgue licencia de construcción o urbanismo al predio en mención.

Carrera 20 N. 25 - 60  
Código Postal 111311  
Pisos 1, 5, 8 y 13  
PAX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info: Línea 195



55-CIT25012

00-50-CER25023

GP-CER25033

**BOGOTÁ**  
**HUMANANA**

*Handwritten signature/initials*

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**

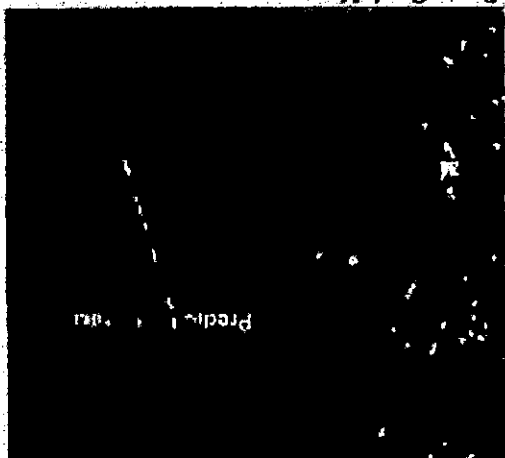


Carra 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1, 5, 8 y 13  
PBX 335 6000  
www.sdp.gov.co  
Info: Línea 195

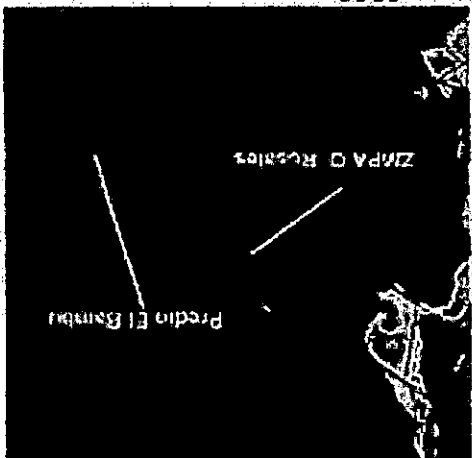
Es importante mencionar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca viene trabajando en la modificación del Plan de Manejo Ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá (adoptado mediante la Resolución 1141 de 2006), con el fin de ajustarlo al fallo del Consejo de Estado. Dicho plan de manejo establecerá el marco normativo y de usos de la Reserva Forestal.

En relación con el desarrollo del predio, el fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, entre las diversas disposiciones establece por una parte, el respeto de los derechos adquiridos a quines obtuvieron licencias de construcción y/o urbanismo, y/o construyeron legítimamente en la Zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora, y por otra, la prohibición expresa para la concesión de licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbano o de construcción en la reserva forestal protectora (Consejo de Estado Fallo 05/11/2015 numeral 2.3.).

Fuente: Google Maps



Fuente: BDC



Adicionalmente, el Lote No. 11 "El Bamba" se encuentra sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Rosales. Se debe tener en cuenta que la Reserva Forestal Protectora y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental son consideradas como áreas no edificables y/o urbanizables.

El artículo 147 del Decreto Distrital 190 de 2004, establece que el "El predio urbano en los límites con las reservas forestales coincide con los límites establecidos para dichas reservas por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura/INDERENA". En consecuencia, y dado que el predio no hace parte de la traza de adecuación definida en la Resolución 463 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no existe bajo este marco normativo procedimiento alguno para que el predio de la consulta sea incorporado al suelo urbano.

3. En caso de no existir para el lote antes mencionado ninguno de los documentos antes solicitados, favor informar de acuerdo a la normatividad vigente cual sería el procedimiento que debe adelantar el propietario del predio, para hacer la respectiva incorporación al predio urbano y desarrollo del mismo.

ACTIVARON  
DE BOGOTÁ S.A.S.  
INSTRUMENTACIÓN





4. Favor informar si su entidad tiene conocimientos de algún tipo de afectación o cambio en el cerco de la quebrada rosales, efectuado por los propietarios del lote No. 11 el Bambú - El Bogazal, ubicado en la Calle 76 No. 2-66 Este o por parte de alguno de los propietarios contiguos.

Al respecto le informamos que la supervisión de las actividades sobre las fuentes de agua, no se encuentra dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Planeación, establecidas en el Decreto Distrital 16 de 2013 "Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones".

Por tal motivo, hemos dado traslado de su petición a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el fin de que en el marco de sus funciones, se pronuncie sobre el particular.

Cordial saludo,

**CERARDO ARDILA CALDERÓN**  
Secretario Distrital de Planeación

Proyectó: Luis Carlos Rosado López - Arquitecto - Dirección de Fincas Parcelales  
Revisó: Francisco Javier Neira - Arquitecto - Dirección de Norma Urbana  
José Camilo Castellanos - Director de Fincas Parcelales  
Liliana María Ospina - Subsecretaria de Planeación Territorial  
Ana Victoria Cristes Martínez - Asesora de Desarrollo

Para esta Fundación es inconcebible, que la Secretaría Distrital de Planeación ante tan evidente violación del Fallo del Consejo de Estado, se limite a decir "...la supervisión de las actividades sobre fuentes de agua no se encuentra dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Planeación, establecidas en el Decreto Distrital 16 de 2013..." y solamente dar "...traslado de su petición a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el fin de que en el marco de sus funciones, se pronuncie sobre el particular", cuando existen normas generales que cobijan a cualquier servidor público y que le obliga a actuar de manera diligente y celerante para evitar daños al medio ambiente, bajo el principio de precaución, lo que le obligaba a iniciar de oficio una alerta ante este Comité de verificación y como máxima autoridad urbanística de la ciudad conminar a la Alcaldía Local y demás entes de control, a que se procediera con la inmediata detención de la obra, el sellamiento de la misma y la sanción pecuniaria y envío a la Fiscalía General de la Nación para la correspondiente sanción penal a los infractores y demás entidades por omisión en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el compromiso:

**"2.4. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá."**



Tal y como se evidencia en el incumplimiento al compromiso contenido en el numeral 2.1 del Fallo sobre la ausente adopción de un plan de manejo y en la omisión de funciones de control urbano por parte del Distrito, frente a la construcción de una edificación en la zona de manejo y preservación ambiental de la Quebrada Rosales, es evidente que también se carece de este plan de manejo de los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la Reserva Forestal.

Al respecto, se reitera de la existencia del "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL LÍMITE OCCIDENTAL DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ CORREDOR ECOLÓGICO Y RECREATIVO DE LOS CERROS ORIENTALES" elaborado por la consultoría de Germán Camargo Ponce de León en el 2007 y respectivos estudios biofísicos elaborados por Fernando Remolina y Liliana Chisacá entre otros derivados del "Plan director Corredor Ecológico y Ambiental de los Cerros Orientales", el cual como se explicó anteriormente supera el contenido de un Plan de Manejo, porque se trata de un Plan Director que contiene una propuesta concreta de intervención alrededor de los cuerpos de agua y del manejo de su biodiversidad, por lo que se recomendó en su momento a la SDP, para que hubiese dado uso adecuado de dicho producto y así cumplir con este compromiso del Fallo en tiempos, por lo que se recomienda a su Despacho, brinde instrucciones para el uso adecuado de los productos de Consultoría antes mencionados.

Sobre el compromiso:

**"3. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente:**

**3.1. Señalar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011."**

Esta Fundación no conoce sobre alguna actuación en este sentido por parte del MADS, en el seno del comité de Verificación, como tampoco por fuera de él.

Sobre el compromiso:

**"3.2. Fijar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las tasas compensatorias, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico a que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental. Estas tasas estarán destinadas a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, con base en los métodos y sistemas que para la determinación de los costos y beneficios fijó el legislador en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política."**

Según cuadro “Comité de verificación. Informe de cumplimiento”, enviado por la Secretaría del Tribunal el día 11 de agosto del presente año, en el que señalan los avances por entidades, se tiene que el Ministerio informa:

“Dentro de las tareas correspondientes el MADS, debe realizar el cálculo de tasa compensatoria evaluación y efectos de la misma.

La publicación de dicho decreto fue de la siguiente manera:

- 13 al 20 de febrero del 2015.
- 26 de mayo al 14 de junio del 2015.
- 31 de julio al 14 de agosto del 2015.
- A más tardar el decreto final, con los respectivos comentarios, estará para el 30/10/2015”.

Por lo anterior, este compromiso sigue sin cumplirse y es necesario que se presente al Comité de Verificación, la articulación de este proceso con los planes de manejo contenidos en otros compromisos.

Sobre el compromiso:

#### **“4. ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá:**

**4.1. Elaborar, dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un “Plan de reubicación de asentamientos humanos”, cuyo objeto será la reubicación de los asentamientos que amenacen ruina, se encuentren ubicados en la franja de adecuación y en la reserva forestal protectora y comporten riesgo no mitigable.**

*Este Plan deberá definir (i) las áreas que comportan riesgo no mitigable; (ii) los asentamientos humanos que pueden verse afectados; (iii) las medidas que se pueden adoptar para la reubicación; y (iv) el cronograma de actividades que se deberá seguir para el efecto.”*

Al respecto, se reitera lo dicho para el compromiso 2.1., que aunque la fecha original de ejecutoria del fallo es el 14 de noviembre de 2013, a partir de la cual se establecen los plazos de cumplimiento del Fallo, se ha tomado marzo de 2014 como nueva fecha por parte de las entidades responsables, para cumplir los plazos ordenados, por ser la fecha en la que se resolvió un recurso sobre el Fallo, lo cual debería ser confirmado por su Despacho, por lo que **el plazo de seis (6 meses) para contar con la modificación del Plan de Manejo enunciado, venció el 14 de mayo de 2014 o en septiembre de 2014, y esta Fundación no conoce avance sobre el tema.**

Sobre el compromiso:

**“4.2. El Alcalde Distrital deberá presentar ante el Concejo Distrital un proyecto de reforma al Plan de Ordenamiento Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de tal manera que la reglamentación de los usos del suelo tanto en la franja de adecuación, como en el área de la reserva forestal protectora denominada “Bosque Oriental de Bogotá”, esté conforme con lo dispuesto en este Fallo.”**

10 

Este es otro compromiso incumplido, porque como la modificación del POT fue presentada por el Distrito Capital antes de la orden proferida por este Fallo, modificación del POT que fue adoptada por el Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 y que por presuntos vicios de procedimiento fue suspendido por el Consejo de Estado en Auto del 27 de marzo de 2014, generó que el Distrito incumpliera de igual forma este compromiso.

No obstante, según concepto del propio Consejo de Estado, la vigencia del actual POT (Decreto 190 de 2004) vence el 31 de diciembre de 2014, por lo que se espera que la próxima administración presente una modificación del POT y que incluya esta orden del Fallo.

Sobre el compromiso:

***“4.3. Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública.”***

Al respecto, la Secretaría Distrital de Planeación reporta en su página WEB, que hay 26 barrios en trámite de legalización:

<http://www.sdp.gov.co/PortalSDP/CerrosOrientales/IntervencionSDP/Legalizacion>

No obstante se observa, según dicho reporte que se continúa en estudios y trámites entre entidades pero no se cuenta a la fecha con actos administrativos adoptados de legalización de dichos barrios.

Sobre el compromiso:

***“5. ORDÉNASE a la CAR modificar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá” comprendido en la Resolución 1141 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.”***

Al respecto, se reitera lo dicho para el compromiso 2.1., que aunque la fecha original de ejecutoria del fallo es el 14 de noviembre de 2013, a partir de la cual se establecen los plazos de cumplimiento del Fallo, se ha tomado marzo de 2014 como nueva fecha por parte de las entidades responsables, para cumplir los plazos ordenados, por ser la fecha en la cual se resolvió un recurso sobre el Fallo, lo cual debería ser confirmado por su Despacho, por lo que el plazo de seis (6 meses) para contar con la modificación del Plan de Manejo enunciado, venció el 14 de mayo de 2014 o en septiembre de 2014.

De igual manera, según cuadro “Comité de verificación. Informe de cumplimiento” enviado por la Secretaría del Tribunal, recibido el 11 de agosto del 2015 el cual contiene avances por entidades, se tiene que la CAR informa:

- “El 02/09/2014 Presentan ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) un documento técnico, el cual modificó y actualizó el PMA. Radicado: 201442123561.
- 09/19/2014 Reciben comentarios y observaciones al PMA (Ajustes en diagnóstico, ordenamiento y componente estratégico. Encargado de realizar esta tarea: Dirección de Ordenamiento Territorial de la CAR.
- 16/06/2015, CAR, realiza 17 observaciones.
- 17/06/2015, en el Jardín Botánico adjuntan observaciones al PMA en su totalidad.
- El 26/06/2015, CAR presenta avances frente a los requerimientos realizados ante el MADS y el Distrito Capital.
- 31/06/2015 El Comité de Ordenamiento de Los Cerros Orientales, se reunió para concertar cronograma común.
- 13/08/2015 Se adjunta cronograma al Comité de Verificación, en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Dentro de los avances presentados, en la identificación de referentes bibliográficos, presentan información actualizada del 2014-2015, información que se está generando y vacíos de información persistentes”.

**Por lo anterior, este compromiso sigue sin cumplirse y es necesario que se presente al Comité de Verificación, la articulación de este proceso con los planes de manejo contenidos en otros compromisos, así como las reglamentaciones y estudios que está adelantando el Ministerio de Ambiente.**

De otra parte, comparte esta Fundación, las preocupaciones de la CAR, planteadas en la presentación de junio de 2015, titulada **“Cerros Orientales Observaciones nuevo perímetro urbano de Bogotá D.C.”**, sobre que **“La Resolución SDP 228 de 2015 no genera una “franja” sino una serie de polígonos a lo largo de una faja, con los consecuentes problemas de administración del área”, que “La definición del nuevo perímetro acarrea la asignación de una clasificación de suelo rural a zonas que desde ningún punto de vista tienen esa connotación, tales como 26 barrios plenamente consolidados” y que para garantizar el cumplimiento del Fallo, y que se debe “Mantener una franja continua al occidente de la reserva forestal, con una sola autoridad ambiental para su gestión.” Según lo expuesto por la CAR en las mesas de trabajo realizadas a solicitud del Honorable Magistrado, se solicita que su despacho intervenga en este proceso, a la luz de la solicitud de incidente de desacato, de manera que se logre un consenso entre la visión de la CAR y la SDP con respecto a la Resolución 228 de 2015.**

Sobre el compromiso:

***“6. ORDÉNASE a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá” y en la franja de adecuación i) abstenerse de realizar conductas que perjudiquen el área protegida, ii) acatar cabalmente la normativa ambiental y iii) velar por la integridad de la reserva, informando oportunamente a la autoridad policial acerca de cualquier conato de asentamiento o acto que atente contra ella.”***

12/12  


Tal y como se documentó anteriormente, con el caso del predio identificado como El Bagazal con dirección: Calle 76 No. 2- 60 Este, el cual a pesar de no contar con licencia de construcción y estar localizado en la Reserva Forestal, se encuentra adelantando obras, evidencia que **esta orden del Fallo se está incumpliendo y las autoridades están omitiendo sus funciones de control urbanístico en la Reserva Forestal.**

Sobre el compromiso:

**“7. ORDÉNASE a los Curadores Urbanos de Bogotá D.C., observar en forma estricta la normatividad ambiental; abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la reserva forestal protectora; y abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos colectivos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales.”**

Tal y como se documentó anteriormente, con el caso del predio identificado como El Bagazal con dirección: Calle 76 No. 2- 60 Este, el cual, según informa la Secretaría Distrital de Planeación, a pesar de no contar con licencia de construcción, (aunque sería importante consultar a cada curador si es responsable del hecho), y estar localizado en la Reserva Forestal, se encuentra adelantando obras, evidencia que **esta orden del Fallo se está incumpliendo y las autoridades están omitiendo sus funciones de control urbanístico en la Reserva Forestal.**

<https://www.youtube.com/watch?v=uRVZDUVixjk&app=desktop>

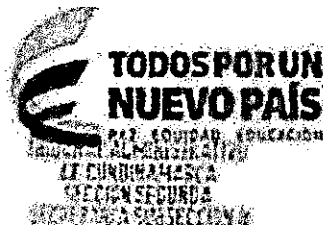
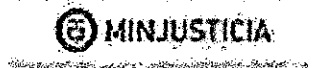
Sobre el compromiso:

**“8. ORDÉNASE a la Superintendencia de Notariado y Registro tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los predios ubicados, tanto en la franja de adecuación como en la reserva forestal protectora, cuenten con una dependencia exclusiva en dicha entidad, que atienda todo lo relativo a los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en estas zonas.”**

Al respecto se encontró el documento “INSTRUCCIÓN SUPERREGISTRO 9 DE 2005 - Inscripción de las Resoluciones 76 de 1977 y 463 de 2005, por medio de las cuales se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los cerros Orientales de Bogotá”

Y esta comunicación a su despacho:





Bogotá D.C., 5 de agosto de 2015  
OAJ - 1465  
SNR2015EE023213

7115 AGU 11 P 347

RECIBIDO



H. Magistrado  
Cesar Palomino Cortes  
Sección segunda subsección "B"  
Tribunal Administrativo Cundinamarca  
Ciudad

REF.: acción popular CERRÓS ORIENTALES  
DEMANDANTE: SONIA ANDREA RAMIREZ LAMY  
RAD: 250002315000 2005 00662-00  
250002325000-2005-00162-03 (C. de E.)

Asunto: INFORME DE ACTIVIDADES SNR  
Comité de Verificación

Atendiendo El compromiso adquirido en la audiencia celebrada el día ---, llevada a cabo en su Despacho, esta Superintendencia le expone lo siguiente:

1.- Mediante sentencia de la sala plena del Consejo de Estado, consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso, de fecha 5 de noviembre de 2013, y aclarada según providencia del 11 de febrero de 2014, se dispuso lo siguiente, con relación a la Superintendencia de Notariado y Registro:

2

8. **ORDENASE** a la Superintendencia de Notariado y Registro tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los predios ubicados, tanto en la franja de adecuación como en la reserva forestal protectora, cuenten con una dependencia exclusiva en dicha entidad, que atienda todo lo relativo a los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en estas zonas.

(...)

**II. CONFORMASE** un Comité de Verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en este fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Medio Ambiente o su delegado; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR o su delegado; el Comandante de la Policía Metropolitana



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 25 No. 13-40 Pk. 201 - FAX (1) 328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
http://www.supnotariado.gov.co

de Bogotá o su delegado; el Personero Distrital de Bogotá o su delegado, el Contralor Distrital de Bogotá o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado; la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy.

El *a quo* deberá celebrar audiencias públicas de verificación y evaluación de lo ordenado en este fallo, mínimo una vez al año, con los miembros del Comité, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del mismo (se subraya).

2.- Esta superintendencia, por intermedio de su delegado, ha venido asistiendo a las diferentes reuniones del comité de verificación (4), dentro de las cuales presentó un informe en el mes de marzo del año en curso, en el que indicó, que con la reciente reestructuración contenida en el decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, se creó la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO, que tiene entre sus funciones, la de apoyar a las oficinas de registro de instrumentos públicos del país, en asuntos relacionados con la prestación del servicio; adoptar planes de contingencias cuando éstas presenten atrasos o con problemas derivados del sistema de información registral; y "el registro de las medidas de protección y de titulación masiva", como sería el caso, de los cerros orientales.

Por lo tanto, esta entidad considera, que se cuenta con la dependencia y la disposición para atender las medidas o solicitudes de las autoridades administrativas, que involucren las matrículas inmobiliarias de "los predios ubicados, tanto en la franja de adecuación como en la reserva forestal protectora".

3.- En cuanto al trabajo relacionado con las cancelaciones, desafectaciones, prohibiciones y demás inscripciones que corresponda hacer sobre los folios de matrículas inmobiliarias de "los predios ubicados, tanto en la franja de adecuación como en la reserva forestal protectora", tal como hemos informado, esta actividad empezará a ejecutarse una vez sea solicitado el servicio por las autoridades administrativas, como sería el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por cuanto ésta fue la que ordenó y solicitó la inscripción de las medidas contenidas en la resolución n.º 0463 de fecha 14 de abril de 2005, anotaciones que se realizaron en más de cinco mil folios, distribuidas en las tres oficinas de registro de instrumento público de Bogotá

El día cuatro (4) de marzo de 2015, se llevó a cabo una reunión convocada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde manifestaron que luego de un trabajo dispendioso de cruce y análisis de información, tenían un listado de trece mil (13.000) predios listos para desafectar de la zona de reserva



*Handwritten signature*

que están en la franja de adecuación, frente a lo cual le dijimos cuáles eran nuestros datos, quedando como tarea por parte del ministerio, de cruzar ambas bases de datos, situación que a la fecha, evidencia una labor muy dispendiosa de confrontar la información con la que cuenta una y otra entidad, toda vez que al día de hoy, esta entidad no ha solicitado la desafectación de ningún bien.

4.- De acuerdo a la depuración realizada por el Ministerio y según lo han manifestado en las reuniones del comité de verificación, de los 4.991 predios afectados con la resolución 463 de 2005, 3.355 están localizados en la franja de adecuación, por lo tanto, en principio, este sería el número de folios de matrículas inmobiliarias que "pueden ser objeto de desafectación por la categoría ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá".

Se dice que en principio, por cuanto la información que posee el ministerio y el Distrito de los predios ubicados en la franja de adecuación, es de aproximadamente 16.000, de los cuales, se repite, se han identificado registralmente 3.355, por lo que la cifra puede ser mayor.

Esos 3.355 predios a desafectar, corresponden a las tres oficinas de registro de II.PP. de Bogotá y están distribuidos así: zona norte: 2.407; zona centro: 17; y zona sur: 931.

Por lo tanto, H. magistrado, la Superintendencia se encuentra presta para atender las solicitudes de desafectación de los predios ubicados en la zona de adecuación, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así lo requiera, momento a partir del cual, se adoptarán las medidas necesarias para inscribir los actos jurídicos pertinentes, en el menor tiempo posible, dada la cantidad de matrículas involucradas.

Del H. magistrado,

  
Marcos Jahez Parra Oviedo  
Jefe oficina asesora jurídica

Sobre la orden:

**"9. LEVÁNTASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos de 1° de junio de y 29 de noviembre de 2005, respecto del artículo 1° de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril) y de la totalidad de la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre)."**



Se observa que a pesar de lo anterior, ni el Distrito Capital ni la CAR han adelantado sus compromisos teniendo en cuenta lo ordenado, ya que los únicos actos administrativos expedidos por parte del Distrito Capital son por una parte, el **Decreto 222 del 3 de junio de 2014**, ya incumplido, porque adoptaba unas medidas administrativas que no se han ejecutado a cabalidad y de las que se desconoce avances significativos, y que a criterio de esta Fundación modificaba y ampliaba las obligaciones y los plazos impuestos en el Fallo del Consejo de Estado, sin una aprobación concreta por parte del Comité de Verificación o de esa Corporación.

([http://www.sdp.gov.co/PortalSDP/CerrosOrientales/Reglamentacion/Decreto\\_222\\_cumplimiento\\_d\\_el\\_fallo.pdf](http://www.sdp.gov.co/PortalSDP/CerrosOrientales/Reglamentacion/Decreto_222_cumplimiento_d_el_fallo.pdf)),

Por otra parte, la **Resolución 223 del 20 de junio de 2014**, ya incumplida, porque adoptaba un plan de acción para el cumplimiento del Fallo, cuyos plazos ya están vencidos.

[http://www.sdp.gov.co/PortalSDP/CerrosOrientales/Reglamentacion/Resolucion\\_223\\_de\\_2014.pdf](http://www.sdp.gov.co/PortalSDP/CerrosOrientales/Reglamentacion/Resolucion_223_de_2014.pdf)

Y finalmente la Resolución 228 de 2015, que como lo menciona la propia CAR en la presentación de junio de 2015, titulada **“Cerros Orientales Observaciones nuevo perímetro urbano de Bogotá D.C.”**, *“La Resolución SDP 228 de 2015 no genera una “franja” sino una serie de polígonos a lo largo de una faja, con los consecuentes problemas de administración del área”, y que “La definición del nuevo perímetro acarrea la asignación de una clasificación de suelo rural a zonas que desde ningún punto de vista tienen esa connotación, tales como 26 barrios plenamente consolidados”,* por lo que se reitera el pronto pronunciamiento de esa Corporación sobre el tema del incidente de desacato solicitado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y recibida en su despacho el 4 de agosto de 2015**, el cual se encuentra referido a dicha Resolución.

Sobre la orden:

***“10. ORDÉNASE a la Policía Nacional prestar apoyo a las autoridades ambientales, al Distrito y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables del área ubicada en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993.”***

Tal y como se documentó anteriormente, con el caso del predio identificado como El Bagazal con dirección: Calle 76 No. 2- 60 Este, el cual, según informa la Secretaría Distrital de Planeación, a pesar de no contar con licencia de construcción, (aunque sería importante una visita al lugar para constatar si hay presencia de valla, que nos indique si hay un curador responsable del hecho), y estar localizado en la Reserva Forestal, se encuentra adelantando obras, evidencia que **esta orden del Fallo se está incumpliendo y las autoridades están omitiendo sus funciones de control urbanístico en la Reserva Forestal, en especial la Policía nacional, que debería actuar en conjunto con las Alcaldías Locales e involucrar a la Fiscalía General de la Nación en las diligencias que se adelanten.**

<https://www.youtube.com/watch?v=uRVZDUVlxjk&app=desktop>

En cuanto al compromiso:

***“11. CONFÓRMASE un Comité de Verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en este Fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Medio Ambiente o su delegado; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR o su delegado; el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado; el Personero Distrital de Bogotá o su delegado, el Contralor Distrital de Bogotá o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado; la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy.***

*El a quo deberá celebrar audiencias públicas de verificación y evaluación de lo ordenado en este Fallo, mínimo una vez al año, con los miembros del Comité, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del mismo.”*

Aunque dicho Comité está conformado, preocupa a esta Fundación la poca efectividad que a la fecha ha tenido respecto del cumplimiento de los compromisos, tal y como se ha documentado ampliamente en el documento presente.

**Por lo anterior, sugiere esta Fundación, por una parte que se fije un cronograma con flujo de actividades, ciclos de gestión, tiempos, financiación y responsables y por otra, que se vincule a la Fiscalía General de la Nación a dicho Comité para que en cumplimiento de sus funciones conozca de primera mano los actuales delitos que por acción u omisión se siguen presentando sobre la Reserva Forestal y proceda de conformidad.**

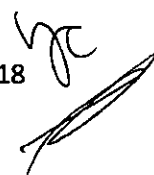
Adicionalmente, la Fundación en su compromiso de atender diligentemente la tarea encargada por el Consejo de Estado, solicita que su Despacho ordene definir una fuente de financiación, entre las entidades obligadas por el Fallo o un grupo de ellas, que sustente las necesidades presupuestales necesarias para el adecuado seguimiento técnico, administrativo y jurídico a cabalidad, toda vez que se trata de una organización sin ánimo de lucro que basa su gestión en el voluntariado y no cuenta con recursos económicos para contratar servicios profesionales que garanticen el seguimiento permanente del cumplimiento de dichos compromisos, como bien lo solicita el Fallo a esta Fundación.

Sobre el compromiso:

***“12. COMPÚLSENSE copias de la presente decisión y de las piezas procesales correspondientes, a la Contraloría Distrital de Bogotá, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.”***

Al respecto, se solicita al Honorable Magistrado de la manera más atenta, informe a esta Fundación si este envío a los entes de control antes mencionados se efectuó.

Sobre el compromiso:



**“15. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, publicar la parte resolutive de esta sentencia en forma visible en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma.”**

Al respecto, se solicita al Honorable Magistrado de la manera más atenta, informe a esta Fundación si esta publicación se surtió e indicar donde pueden ser consultadas dichas evidencias.

Por todo lo anterior, Honorable Magistrado, se solicita de manera atenta que las presentes recomendaciones y alertas sean incluidas como tema central de la agenda del próximo Comité de Verificación del cumplimiento del Fallo de Consejo de Estado, dado que como representantes de la Sociedad civil y veedores de dicho proceso, la Fundación, que como se dijo anteriormente, es una entidad sin ánimo de lucro y no cuenta con recursos, salvo el tiempo de voluntariado y disponibilidad de sus miembros, hace un esfuerzo enorme en el seguimiento de los compromisos adquiridos por las autoridades e instituciones para que se cumplan a cabalidad y de esa manera evitar limbos, daños antijurídicos, nuevas ocupaciones y sobre todo la pérdida irreparable de nuestros Cerros Orientales.

Cordial Saludo,



**HENRY GARAY SARASTY**  
Fundación Cerros de Bogotá  
Representante Legal



**DIANA WIESNER CEBALLOS**  
Fundación Cerros de Bogotá  
Directora Ejecutiva y Representante Legal

Elaboró: Liliana Ricardo Betancourt, Asesora en Ordenamiento Territorial  
Revisó: Marcela Castillo Herrera, Asesora en Ordenamiento Jurídico

